

726

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.

07 ABR 2021

PROCESO VERBAL

Radicado: No. 2015-00616

Se decide recurso de reposición formulado por apoderado judicial de la parte demandada HECTOR RAMIREZ ZARATE¹, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020², a partir del cual, se negó solicitud de reproducción de oficio de levantamiento de medidas cautelares, tras no encontrarse orden alguna por parte del Despacho en que se dispusiera el desembargo del inmueble identificado con F.M.I. 50C-1758390. Para el fin se *expone*:

1. Fundamentó su inconformidad la recurrente, arguyendo que se incurrió en un yerro un por parte del juzgado en el proveído señalado, en cuanto el Juzgado mediante auto del 28 de marzo de 2019, obrante a folio 622 aceptó la transacción parcial del proceso de simulación promovido por ALICIA BAQUERO ESCANDON Y RUBEN ESCANDON PARRA, presentada por apoderado judicial del demandante, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, según así se solicitó en el referido acuerdo de transacción, de manera que mediante oficio No. 1293 de 18 de julio de 2019 con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758391, 50N-20686540, 50N-20686542, 50N-10686543, 50C-1758390 T 50C-1758391.

Motivos por los cuales, indica, se debe acceder a la reproducción del oficio que ordenó la cancelación sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758390, que corresponde a la cancelación del oficio No. 1074 de 12 de agosto de 2016 que en su momento ordenó la inscripción de la demanda y a la consecuente revocatoria del proveído atacado.

2. Al descorrer la defensa recursiva, la parte demandante asumió conducta silente.

3. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida será revocada por las siguientes consideraciones:

En el *sub examine*, se evidencia que efectivamente por auto del 28 de marzo de 2019 esta sede judicial ordenó "...ACEPTAR LA TRANSACCION PARCIAL del presente proceso de simulación promovido por ALICIA BAQUERO ESCANDON Y RUBEN ESCANDON contra HEIDY RAMIRES PARRA, HECTOR RAMIREZ ZARATE, LINA MARÍA ARAGUREN NEIRA, LUIS GABRIEL ARANGUREN...2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme fue solicitado en escrito y contrato de transacción que anteceden (fls. 614 y 620), por ser procedente en cuanto se solicitó por todas las partes que integran el extremo activo, en este asunto (Núm. 1º Artículo 597); empero, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, porque en ese caso los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere. OFICIESE..." (Sic).

En esa medida se procedió por parte de la secretaría con el Oficio No. 1293 de 18 de julio de 2019, y que fue retirado para diligenciamiento por apoderada judicial de Parra Araujo y CIA S.A. el 24 de julio de la misma anualidad, según da cuenta rubrica consignada al interior del mismo (fl. 654 c.1.); cuyo diligenciamiento valga la pena aclarar no se encuentra consignado en el plenario, y en dicho cuerpo puntualmente se describió que "...por auto de veintiocho de marzo del corriente año, dictado dentro del proceso de la referencia se

¹ Ver folio 724 del cuaderno principal.

² Ver folio 722 del cuaderno principal

72X

*inmuebles; con matrícula inmobiliaria Nro. 50N -20686535; 50N-20686536; 50N-20686540; 50N-20686543; **50C-1758390**, 50C-1758391. Dicha medida le fue comunicada mediante **oficio No. 1074 de 12 de agosto de 2016.**" (Sic). (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Colorario de lo anterior, es dable inferir, primeramente, que no es cierto como se indicó en auto recurrido, que no exista providencia alguna en la que se hubiese dispuesto el levantamiento de las cautelas respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1758390, pues como se refirió en el numeral segundo de auto del 28 de marzo de 2019, así se dispuso sobre todas las cautelas decretadas en el asunto, entre ellas la inscripción de la demanda sobre el referido bien que se comunicó mediante oficio No. 1074 de 12 de agosto de agosto de 2016 y siendo que en esos precisos términos así se consigna en el oficio No. 1293 de 18 de julio de 2019, cuya reproducción en copias ahora reclama el impugnante y a lo cual se accederá en esta oportunidad por ser ello procedente, en la medida que se aclaró su numeración en cuanto el mismo libelista había hecho incurrir en error al Despacho cuando reclamó a través de memoriales adiados 10 de junio y 3 de julio de 2020, la reproducción de oficio 1074 de 12 de agosto de 2016, a efectos de notificar el desembargo del inmueble en mención, cuando tal como se indicó en el auto dicho comunicado comunicó fue la inscripción de la medida y no su cancelación.

Por lo que, pese a que el yerro en que pudo incurrir el Juzgado fue ocasionado por la falta de precisión en el pedimento del interesado; en aras de garantizar su acceso a la administración de justicia y demás garantías constitucionales se revocará la decisión atacada y en su lugar, se dispondrá que por secretaría se proceda conforme a lo reclamado, con la expedición actualizada de copia de oficio No. 1293 de 18 de julio de 2019, a efectos de comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondientes sobre el levantamiento de las cautelas decretadas, tal como se ordenó en numeral segundo del auto del 28 de marzo de 2019, mismo que se ponga a disposición del extremo demandado-recurrente por el medio mas expedito y eficaz previa adopción de los protocolos necesarios, amén de las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir la propagación del Covid -19.

4.- En consecuencia y sin esbozar mayores consideraciones el Juzgado DISPONE:

4.1.- REVOCAR el auto proferido el 27 de octubre de 2020 (fl. 722 c.1.), conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. En consecuencia:

4.2 Por secretaría expídase copia actualizada de copia de oficio No. 1293 de 18 de julio de 2019, a efectos de comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondientes sobre el levantamiento de las cautelas decretadas, tal como se ordenó en numeral segundo del auto del 28 de marzo de 2019; y póngase a disposición del extremo demandado-recurrente por el medio más expedito y eficaz previa adopción de los protocolos necesarios, amén de las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir la propagación del Covid -19, para su tramitación conforme corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 19, hoy

08 ABR 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS

Secretaria

KPM